



**Superintendencia de Puertos y Transporte**  
República de Colombia



**GOBIERNO  
DE COLOMBIA**

Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro **20185501070661**



20185501070661

Bogotá, 08/10/2018

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
OLEODUCTO CENTRAL S.A  
CARRERA 11 No 8A - 09 PISO 10  
BOGOTA - D.C.

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 43140 de 26/09/2018 por la(s) cual(es) se **REVOCA UNA RESOLUCION DENTRO DE** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Puertos dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  \*NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a uná(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

**FERNANDO ALFREDO PÉREZ ALARCÓN**  
Coordinador Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.  
Transcribió: Yoana Sanchez\*\*







**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE TRANSPORTE**

**SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**

**RESOLUCIÓN No. del**

**= 4 3 1 4 0 2 6 SEP 2018**

Por la cual se Revocan las Resoluciones No. 9356 del 06 de abril de 2017, por medio de la cual se impone sanción establecida en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011 en contra de la empresa OLEODUCTO CENTRAL S.A "OCENSA S.A", identificada con número de NIT. 800251163 - 0, y la Resolución No. 44294 del 12 de septiembre de 2017, por la cual se resuelve el Recurso de Reposición.

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE PUERTOS**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere la Ley 1 de 1991, el numeral 10 del artículo 8 del Decreto 2741 de 2001, artículo 90 de la Ley 1437 de 2011, y

**CONSIDERANDO:**

De conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 del 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte SUPERTRANSPORTE, la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de Tránsito y Transporte.

Acorde con lo preceptuado en el Artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transportes "Supertransporte", las entidades que conforman el Sistema Nacional de Transporte establecidas en el Artículo 1° de la ley 105 de 1993, el cual está integrado entre otras, por personas jurídicas que presten el servicio público de transporte.

Que el artículo 26 de la vigente Ley 1 de 1991, Estatuto de Puertos Marítimos, había establecido que la Superintendencia General de Puertos, hoy Superintendencia de Puertos y Transporte, ejercería sus facultades respecto de las actividades portuarias relacionadas con los puertos, embarcaderos y muelle costeros, (...).

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 12 del Decreto 1016 de 2001 modificado por el artículo 8 del Decreto 2741 de 2001 establece entre otras las siguientes funciones para la Delegatura de Puertos de la Supertransporte:



Por la cual se Revoca la Resolución No. 9356 del 05 de abril de 2017 por medio de la cual se impone sanción establecida en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011 en contra de la empresa OLEODUCTO CENTRAL S.A "OCENSA S.A", identificada con número de NIT. 800251163 - 0 por renuencia en el cumplimiento de lo ordenado en la Circular Externa No. 00088 del 20 de diciembre de 2016 y la Resolución No. 44294 del 12 de septiembre de 2017, por la cual se resuelve el Recurso de Reposición.

2. Velar por el cumplimiento de los principios de libre acceso, calidad y seguridad, en la prestación del servicio de transporte e infraestructura marítima, fluvial y portuaria.
3. Ejecutar la labor de inspección y vigilancia en relación con los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, operación, administración, explotación y/o mantenimiento de la infraestructura marítima, fluvial y portuaria de conformidad con lo previsto en el numeral 5, artículo 40 de este decreto."
4. Coordinar, ejecutar y controlar el desarrollo de los planes, programas y órdenes inherentes a la labor de inspección, vigilancia y control, y a la aplicación y cumplimiento de las normas para la prestación del servicio y gestión de infraestructura portuaria, marítima, fluvial.
5. Inspeccionar y vigilar la administración de los puertos fluviales a cargo de la Nación, en coordinación con la entidad territorial respectiva.
6. Dirigir y coordinar la actividad de inspección, vigilancia y control sobre el cumplimiento de las normas nacionales e internacionales que regulen los modos de transporte e infraestructura marítima y fluvial y de la infraestructura portuaria.
7. Adoptar los mecanismos de supervisión de las áreas objeto de vigilancia.
8. Dirigir y coordinar la gestión en el desarrollo de su labor de inspección y vigilancia de la gestión de infraestructura marítima, fluvial, portuaria, a cargo de la Nación.
9. Coordinar e implementar los mecanismos con las entidades públicas ejecutoras para solicitarla información que estime conveniente para evaluar periódicamente el cumplimiento de las normas en materia de puertos, marítima y fluvial.
10. Solicitar documentos e información general, inclusive los libros de comercio, así como practicar las visitas, inspecciones y pruebas que sean necesarias para el cumplimiento de su función."

Que con base en las funciones citadas, el Superintendente Delegado de Puertos expidió la Circular No 000088 del 20 de diciembre de 2016 con la cual ordenó a las sociedades portuarias entregar información relacionada con la capacidad de atención de vehículos por día, así como capacidad de almacenamiento de cada instalación portuaria, discriminada según los diferentes tipos de carga y a partir del día 2 de enero de 2017 diariamente a través del aplicativo establecido para tal fin, accediendo a la siguiente URL: <http://aplicaciones.supertransporte.gov.co/SociedadesPortuarias/appLogin>.

Así mismo en el mencionado acto administrativo se indicó que el ingreso al link reportado se haría con el usuario y contraseña asignados que le serían enviados al correo electrónico registrado por cada sociedad portuaria en el Sistema Nacional de Supervisión y Transporte -- VIGIA de la Supertransporte.

#### HECHOS

1. El Grupo de Inspección y Vigilancia, mediante Memorando No. 20176100044903 del 8 de marzo de 2017 (folio 88), solicitó iniciar acciones administrativas con respecto al reporte de información de movimiento de carga almacenada en puerto exigida para las Sociedades Portuarias en la Circular Externa No. 000088 de diciembre de 2016, donde relaciona a la empresa OLEODUCTO CENTRAL S.A.- OCENSA S.A. identificada con NIT 800251163-0.



Por la cual se Revoca la Resolución No. 9356 del 06 de abril de 2017 por medio de la cual se impone sanción establecida en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011 en contra de la empresa OLEODUCTO CENTRAL S.A "OCENSA S.A", identificada con número de NIT. 800251163 - 0 por renuencia en el cumplimiento de lo ordenado en la Circular Externa No. 00088 del 20 de diciembre de 2016 y la Resolución No. 44294 del 12 de septiembre de 2017, por la cual se resuelve el Recurso de Reposición.

2. La Superintendencia Delegada de Puertos mediante oficio radicado No. 20176200110461 del 10 de febrero de 2017, requirió a la sociedad OLEODUCTO CENTRAL S.A.-OCENSA S.A. identificada con NIT 800251163-0, para el cumplimiento de la obligación de suministro de la información que debía reportar diariamente de conformidad con lo establecido en la Circular No 000088 de diciembre de 2016.
3. Con oficio radicado No. 20176200180731 del 08 de marzo de 2017, esta Delegada de Puertos, solicitó nuevamente a la sociedad OLEODUCTO CENTRAL S.A.-OCENSA S.A. identificada con NIT 800251163, explicaciones a la renuencia del cumplimiento de la Circular Externa No. 000088 del 20 de Diciembre de 2016, otorgando un término de 10 días para que la misma emitiera la respuesta correspondiente y conminando a su vez al efectivo cumplimiento de la obligación de presentación de la información requerida.  
La anterior solicitud sin perjuicio a que se procediera a cumplir con la orden impartida por esta Delegatura en un término de dos (2) días.
4. Mediante Resolución No.9356 del 06 de abril de 2017, se impuso la sanción establecida en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011, por la renuencia a dar cumplimiento de la Circular Externa No. 000088 del 20 de Diciembre de 2016, imponiendo multa de VEINTICINCO (25) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, correspondiente al valor de DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$ 18.442.925) MCTE.
5. La precitada Resolución se notificó personalmente el señor José Gonzalo Roa Piñeros, en calidad de autorizado de la sociedad OLEODUCTO CENTRAL S.A.-OCENSA S.A el 21 de abril de 2017, de lo que obra constancia en el expediente.
6. El día 08 de mayo del 2017, el representante legal de la empresa investigada, presentó recurso de reposición y en susidio el de apelación contra la Resolución No. 9356 del 06 de abril de 2017, mediante radicado No. 2017560037758-2, exponiendo entre otros, los siguiente argumentos:

*"(... )III. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS*

*(...)*

*a. Nulidad de la Circular por ausencia de publicación del proyecto de acto administrativo*

*(...)*

*b. Inoponibilidad de la Circular por indebida notificación*

*(...)*

*c. Nulidad de la Resol. 9356/17 por violación del derecho al debido proceso del administrado y, en general, de los principios que rigen los procedimientos administrativos*



Por la cual se Revoca la Resolución No. 9356 del 06 de abril de 2017 por medio de la cual se impone sanción establecida en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011 en contra de la empresa OLEODUCTO CENTRAL S.A "OCENSA S.A", identificada con número de NIT. 800251163 - 0 por renuencia en el cumplimiento de lo ordenado en la Circular Externa No. 00088 del 20 de diciembre de 2016 y la Resolución No. 44294 del 12 de septiembre de 2017, por la cual se resuelve el Recurso de Reposición.

(...)

d. Nulidad de la Resol. 9356/17 por falsa motivación dado que la sanción impuesta carece de objeto

(...)

e. Nulidad de la Resol. 9356/17 por falsa motivación dado que la entidad desconoció sus propios incumplimientos, profiriendo un acto administrativo irrazonable y desproporcionado

(...)

#### IV.PRUEBAS

1. Anexos del 1 al 8 citados en el presente documento.
2. Copia de Circular Externa Supertransporte No. 088 del 20 de diciembre de 2016.
3. Copia Resolución Supertransporte No. 9356 de 6 de abril de 2017 y su respectiva constancia de notificación personal.

(...)"

7. Que este Despacho mediante Resolución No. 444294 del 12 septiembre de 2017, resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 9356 del 06 de abril de 2017, en contra de la empresa OLEODUCTO CENTRAL S.A "OCENSA S.A", identificada con número de NIT. 800251163 - 0 por renuencia en el cumplimiento de lo ordenado en la Circular Externa No. 00088 del 20 de diciembre de 2016.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho observa que en la Resolución No. 444294 del 12 septiembre del 2017 se incurrió en una irregularidad procesal dentro de la presente actuación administrativa, toda vez, que las pruebas aportadas por la empresa "OCENSA S.A", en su escrito de recurso que obra en el expediente en los folios 17 a 88, no fueron valoradas en su momento.

Que teniendo en cuenta, los anexos presentados como correos electrónicos, comunicaciones y capturas de pantallas que presuntamente evidencian inconvenientes con el acceso y uso de la plataforma destinada para el cargue de la información requerida, el Despacho no se pronuncio respecto de las pruebas en el momento en que se dio contestación al Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No 9356 del 06 de abril del 2017 en contra de la empresa OLEODUCTO CENTRAL S.A "OCENSA S.A", identificada con número de NIT, 800251163 - 0 por renuencia en el cumplimiento de lo ordenado en la Circular Externa No. 00088 del 20 de diciembre de 2016.

Esta Delegada en busca de brindarle todas las garantías procesales a la Sociedad investigada en la presente investigación administrativa sancionatoria, encuentra que en la precitada resolución no se valoraron las pruebas presentadas por la sancionada, circunstancia que atenta contra el debido proceso, principio que constituye una garantía de firmeza constitucional que no admite excepción alguna; para comprobarlo, basta



Por la cual se Revoca la Resolución No. 9356 del 06 de abril de 2017 por medio de la cual se impone sanción establecida en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011 en contra de la empresa OLEODUCTO CENTRAL S.A "OCENSA S.A", identificada con número de NIT. 800251163 - 0 por renuencia en el cumplimiento de lo ordenado en la Circular Externa No. 00088 del 20 de diciembre de 2016 y la Resolución No. 44294 del 12 de septiembre de 2017, por la cual se resuelve el Recurso de Reposición.

reparar los términos absolutos utilizados por el Constituyente en el artículo 29: "El debido proceso se aplica a toda clase de actuación administrativa".

Al respecto es preciso reiterar que el debido proceso fue definido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante sentencia del 11 de marzo de 1994, expediente No. 2297, determinándolo como:

*"...un conjunto de reglas procedimentales señaladas en la Constitución, la ley o el reglamento, que la autoridad competente debe observar plenamente en toda actuación administrativa y judicial, a fin de garantizar con justicia los derechos de las personas consagrados en el ordenamiento jurídico. Estas actuaciones contienen una serie de principios y reglas procedimentales que las gobiernan para garantizarles a las personas que su juzgamiento se adelanta a través de un debido proceso. El derecho de defensa es aquel que tiene la persona para ejercer eficazmente los principios de contradicción y de impugnación en toda actuación administrativa o judicial. El derecho de defensa le permite a la persona como sujeto pasivo oponerse a la actuación administrativa o judicial que se adelanta en su contra, así como a impugnar las decisiones que se profieran en el curso de las mismas, observando el conjunto de las reglas procedimentales que conforman el debido proceso. El sujeto activo y los terceros gozan del derecho de defensa y la autoridad competente debe garantizar su ejercicio."*

En el mismo sentido, la Corte Constitucional ha manifestado que,

*"...la sanción administrativa, como respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la administración entre otros, y consecuencia concreta del poder punitivo del Estado, no debe ser ajena a los principios que rigen el derecho al debido proceso. Por tanto, debe responder a criterios que aseguren los derechos de los administrados. En este sentido, se exige, entonces, que la sanción esté contemplada en una norma de rango legal -reserva de ley-, sin que ello sea garantía suficiente, pues, además, la norma que la contiene debe determinar con claridad la sanción, o por lo menos permitir su determinación mediante criterios que el legislador establezca para el efecto. Igualmente, ha de ser razonable y proporcional, a efectos de evitar la arbitrariedad y limitar a su máxima expresión la discrecionalidad de que pueda hacer uso la autoridad administrativa al momento de su imposición."*

Expresa el Consejo de Estado en Sentencia del 25 de noviembre de 2014:

*"La notificación cumple dentro de cualquier proceso (...) un doble propósito: de un lado, garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y de otro, asegura los principios superiores de celeridad y eficacia de la función judicial al establecer el momento en que empiezan a correr los términos procesales"*

En este orden de ideas, en aras de garantizar el debido proceso de la la empresa OLEODUCTO CENTRAL S.A "OCENSA S.A", este Despacho encuentra necesario revocar el acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, que instituye:



Por la cual se Revoca la Resolución No. 9356 del 06 de abril de 2017 por medio de la cual se impone sanción establecida en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011 en contra de la empresa OLEODUCTO CENTRAL S.A "OCENSA S.A", identificada con número de NIT. 800251163 - 0 por renuencia en el cumplimiento de lo ordenado en la Circular Externa No. 00088 del 20 de diciembre de 2016 y la Resolución No. 44294 del 12 de septiembre de 2017, por la cual se resuelve el Recurso de Reposición.

*"Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona"

Respecto de la primera causal podemos afirmar que esta es una derivación lógica del principio de legalidad que debe regir toda actuación y/o actividad administrativa en un Estado de Derecho. En cuanto a la segunda causal, esta se basa en el respeto que debe existir hacia el principio de interés público, general o social consagrado en los artículos 1 y 95 de la Carta Constitucional, ya que toda actividad de la Administración, debe centrarse en ello; ahora, la consagración y sustento de la tercera causal, gira en torno a que nadie está obligado a soportar un agravio o perjuicio, sin que allá justificación legal para ello y que por lo tanto, sufra una lesión en su patrimonio moral o económico.

En este sentido, este Despacho considera pertinente destacar los PRINCIPIOS DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DEL IN DUBIO PRO ADMINISTRATIVO, siendo este un derecho fundamental y una garantía constitucional, la cual es aplicada en todos los ámbitos del derecho, toda vez que si el Estado no cumple con la carga probatoria que le corresponde y existen dudas razonables respecto de la responsabilidad de quien está siendo objeto de investigación, esa duda será resuelta a favor del investigado.

Respecto de este tema la Corte Constitucional se ha expresado de la siguiente manera:

"(...)

*La Corte Constitucional ha reconocido que el derecho a la presunción de inocencia es una garantía constitucional protegida no solo por el debido proceso del artículo 29 de la Carta Superior, sino también por tratados internacionales ratificados por Colombia que hacen parte del bloque de constitucionalidad. Asimismo, el derecho fundamental a la presunción de inocencia no solo se aplica en el derecho penal, sino que irradia todas las esferas del derecho, por lo cual, a pesar de que la norma no es de carácter penal, afecta el ámbito de un derecho fundamental del administrado.<sup>1</sup> (...)"*

Siendo así, es necesario indicar que la posibilidad de excepcionar el principio de presunción de inocencia sólo corresponde al legislador, quien en el momento de regular las particularidades de los diferentes procedimientos administrativos sancionadores debe hacer un juicio constitucional de razón suficiente, para delimitar aquellos supuestos en los que la inversión de la carga de la prueba se justifica al servir de instrumento de protección de intereses colectivos y, por ende, evitar que la infracción desemboque en daños irreversibles o en motivos relacionados con el correcto obrar de la administración pública y el cumplimiento de deberes impuestos a nuestros vigilados.

De lo anterior se concluye, que partiendo de lo esgrimido por el sancionado y soportado en los correos electrónicos, comunicaciones y capturas de pantalla respecto a los

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-003/17, Expediente D-11399, Magistrado Ponente: AQUILES ARRIETA GÓMEZ



Por la cual se Revoca la Resolución No. 9356 del 06 de abril de 2017 por medio de la cual se impone sanción establecida en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011 en contra de la empresa OLEODUCTO CENTRAL S.A "OCENSA S.A", identificada con número de NIT. 800251163 - 0 por renuencia en el cumplimiento de lo ordenado en la Circular Externa No. 00088 del 20 de diciembre de 2016 y la Resolución No. 44294 del 12 de septiembre de 2017, por la cual se resuelve el Recurso de Reposición.

inconvenientes en el acceso y uso del aplicativo que se designó por esta entidad para cargar la información diaria de movimiento de carga almacenada en puerto, se genera una duda razonable dado que no se corroboró ni controvertió lo dicho y en consecuencia se presume la buena fe del vigilado y la veracidad de lo anexado y expuesto.

La Ley 1437 de 2011 no otorgó a la Administración Pública la facultad de declarar la nulidad de actos administrativos, nótese que en la parte primera del referido cuerpo normativo no se establece la figura jurídica de nulidad en el procedimiento administrativo.

La Ley mantuvo esta facultad en la jurisdicción, lo que, de acuerdo a la jurisprudencia constitucional, hace parte de las garantías mínimas posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa.

En todo caso, el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 concede la oportunidad a la Administración de corregir, antes de la expedición del acto administrativo, de oficio o a petición de parte, las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa, para así adecuarla a derecho y poder finalizarla. El referido artículo instituye lo siguiente:

*"Artículo 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirarla."*

El artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 da a la Administración Pública la posibilidad de tomar las medidas que considere pertinentes para adecuar la actuación administrativa a derecho, con el fin de garantizar las prerrogativas esenciales que deben respetarse en todo proceso administrativo. Una de estas medidas es la revocatoria directa de los actos que profirió la autoridad administrativa.

Que es procedente revocar la Resolución No. 9356 del 06 de abril de 2017 y la Resolución No. 44294 del 12 de septiembre del 2017 como medida necesaria para ajustar a derecho la investigación administrativa iniciada con la Resolución No. 9356 del 06 de abril de 2017 y así ajustarse a lo previsto en la presente resolución.

En mérito de todo lo expuesto este Despacho,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Revocar la Resolución No. 9356 del 06 de abril de 2017 y la Resolución No. 44294 del 12 de septiembre del 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notifíquese la presente resolución a la empresa OLEODUCTO CENTRAL S.A "OCENSA", identificada con número de NIT. 860513970 - 1, en la dirección: CR 11 NO. 84 A - 09 P 10, en la ciudad de Bogotá D.C., a través del procedimiento descrito en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de



RESOLUCIÓN No.

43140 DE 26 SEP 2018

Por la cual se Revoca la Resolución No. 9356 del 06 de abril de 2017 por medio de la cual se impone sanción establecida en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011 en contra de la empresa OLEODUCTO CENTRAL S.A "OCENSA S.A", identificada con número de NIT. 800251163 - 0 por renuencia en el cumplimiento de lo ordenado en la Circular Externa No. 00088 del 20 de diciembre de 2016 y la Resolución No. 44294 del 12 de septiembre de 2017, por la cual se resuelve el Recurso de Reposición.

lo Contencioso Administrativo y en su defecto mediante la notificación por aviso prevista en el artículo 69 del código en mención.

**PARAGRAFO:** El Grupo de notificaciones adscrito a la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte deberá remitir a este Despacho, copia íntegra del proceso de notificaciones para que repose en el expediente de la presente investigación administrativa.

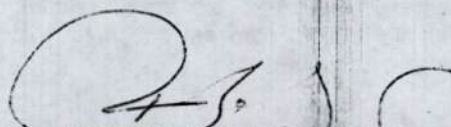
**ARTICULO TERCERO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno conforme a lo señalado en el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá D.C.,

43140

26 SEP 2018

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RODRIGO JOSÉ GÓMEZ OCAMPO**  
**SUPERINTENDENTE DELEGADO DE PUERTOS**

Proyectó. Luisa Fernanda Mora Mendoza, Abogado contratista *LM*

Revisó. Gustavo Guzmán- Abogado contratista *GG*

Aprobó. Jenny Alexandra Hernández, Coordinadora Grupo Investigaciones y Control

Ruta: Z:\FERNANDA MORA\2018\GRUPO DE INVESTIGACION Y CONTROL 620 - 2018\620 - 34 INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS\PROYECTOS RESOLUCION REVOCATORIA DIRECTA\ocensa art. 90.doc





**RUEES**  
Registro Único Empresarial y Social  
CÁMARA DE COMERCIO

**CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA**

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

\*\*\*\*\*  
 "EL PRIMER JUEVES HÁBIL DE DICIEMBRE DE ESTE AÑO SE ELEGIRÁ JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.  
 LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE.  
 PARA INFORMACIÓN DETALLADA PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 5941000 EXT. 2597 O DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL, A LAS SEDES AUTORIZADAS PARA ESTE EFECTO, O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB WWW.CCB.ORG.CO  
 \*\*\*\*\*  
 ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO  
 \*\*\*\*\*  
 RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO  
 \*\*\*\*\*  
 PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS"/  
 \*\*\*\*\*

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.  
 LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:  
 NOMBRE : OLEODUCTO CENTRAL S.A  
 SIGLA : OCENSA-, OLEODUCTO CENTRAL S.A.  
 N.I.T. : 800251163-0  
 DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:  
 MATRICULA NO: 00626260 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 1994

CERTIFICA:  
 RENOVACION DE LA MATRICULA : 23 DE MARZO DE 2018  
 ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018  
 ACTIVO TOTAL : 6,205,481,523,563  
 TAMAÑO EMPRESA : GRANDE

CERTIFICA:  
 DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CR 11 NO. 84 A - 09 P 10  
 MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL :  
 NOTIFICACIONES.JUDICIALES@OCENSA.COM.CO  
 DIRECCION COMERCIAL : CR 11 NO. 84 - 09 P 10  
 MUNICIPIO : BOGOTA D.C.  
 EMAIL COMERCIAL : NOTIFICACIONES.JUDICIALES@OCENSA.COM.CO

CERTIFICA:  
 CONSTITUCION: E.P. NO. 4747, NOTARIA 38 DE SANTAFE DE BOGOTA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 1994, INSCRITA EL 16 DE DICIEMBRE DE 1994, BAJO EL NO. 474030 DEL LIBRO IX SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA OLEODUCTO CENTRAL S.A.

CERTIFICA:  
 QUE POR E.P. NO. 2.436 NOTARIA 38 DE SANTA FE DE BOGOTA DEL 4 DE JUNIO DE 1.996, INSCRITA EL 5 DE JUNIO DE 1. 996 BAJO EL NO. 540786 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD ADICIONO SIGLA OCENSA A LA RAZON SOCIAL QUEDANDO ASI OLEODUCTO CENTRAL S. A. SIN EMBARGO, LA SOCIEDAD TAMBIEN PODRA DARSE A CONOCER E IDENTIFICARSE CON LA SIGLA OCENSA

CERTIFICA:  
 QUE POR E.P. NO. 1449 NOTARIA 38 DE SANTA FE DE BOGOTA DEL 27 DE JULIO DE 1.999, INSCRITA EL 6 DE AGOSTO DE 1. 999 BAJO EL NO. 690964 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA CAMBIO SU RAZON SOCIAL DE:





**RUEES**

Registro Único Empresarial y Social  
de la Cámara de Comercio

**CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA**

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

OLEODUCTO CENTRAL S A SIN EMBARGO LA SOCIEDAD TAMBIEN PODRA DARSE A CONOCER E IDENTIFICARSE CON LA SIGLA OCENSA, POR LA DE: OLEODUCTO CENTRAL S. A. PERO TAMBIEN PODRA DARSE A CONOCER E IDENTIFICARSE CON LA SIGLA OCENSA.

**CERTIFICA:**

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 5320 DE LA NOTARIA 73 DE BOGOTA D.C., DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2010, INSCRITA EL 28 DE DICIEMBRE DE 2010 BAJO EL NUMERO 01440656 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA SE ESCINDE SIN DISOLVERSE TRANSFIRIENDO PARTE DE SU PATRIMONIO A LAS SOCIEDADES FINOSCA SAS, PETRO INVESTMENTS SAS Y ECOPETROL TRANSPORTATION INVESTMENTS (SOCIEDADES BENEFICIARIAS), QUE SE CONSTITUYEN.

**CERTIFICA:**

**REFORMAS:**

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
4.932	21- XII-1994	38 STAFE BTA	17- I- 1995 NO.477.572
4.932	21- XII-1994	38 STAFE BTA	18- I- 1995 NO.477.765
808	6-III--1995	38 STAFE BTA	24-III--1995 NO.486.081
4.516	19- IX-1995	38 STAFE BTA	26- IX-1995 NO.510.025
1.506	16-IV -1996	38 STAFE BTA	10- V-1996 NO.537.482
2.436	4- VI-1996	38 STAFE BTA	5- VI-1996 NO.540.786
3.769	28-VIII-1996	38 STAFE BTA	09-IX---1996 NO.554.031

**CERTIFICA:**

**REFORMAS:**

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
0002215	1997/07/04	NOTARIA 38	1997/07/14	00592937
0001449	1999/07/27	NOTARIA 38	1999/08/05	00690964
0000293	2001/02/06	NOTARIA 36	2001/02/08	00764024
0002926	2003/09/19	NOTARIA 36	2003/10/07	00901105
0001888	2004/07/12	NOTARIA 36	2004/08/11	00947453
3239	2009/06/26	NOTARIA 24	2009/06/30	01308785
6926	2009/11/24	NOTARIA 24	2009/11/25	01343020
6927	2009/11/24	NOTARIA 24	2009/11/26	01343182
1667	2010/03/29	NOTARIA 24	2010/04/05	01372903
5320	2010/12/23	NOTARIA 73	2010/12/28	01440656
5320	2010/12/23	NOTARIA 73	2012/12/03	01685984
2513	2011/05/11	NOTARIA 24	2011/05/12	01478375
1065	2012/04/25	NOTARIA 11	2012/05/07	01631544
238	2013/02/01	NOTARIA 11	2013/02/05	01703223
2018	2013/06/28	NOTARIA 11	2013/07/04	01745004
145	2014/01/22	NOTARIA 11	2014/01/28	01800970
145	2014/01/22	NOTARIA 11	2014/03/18	01817508
1151	2014/04/25	NOTARIA 11	2014/04/29	01830299
1298	2014/05/08	NOTARIA 11	2014/05/15	01834712
2005	2014/06/27	NOTARIA 11	2014/06/27	01847908
0872	2015/03/24	NOTARIA 11	2015/03/26	01924398
0745	2016/03/17	NOTARIA 11	2016/03/22	02073815
2140	2016/07/07	NOTARIA 11	2016/07/12	02121874
2983	2016/10/20	NOTARIA 2	2016/10/25	02151883

**CERTIFICA:**

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2093

**CERTIFICA:**

OBJETO SOCIAL: OCENSA TENDRÁ POR OBJETO SOCIAL PRINCIPAL LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE DE PETRÓLEO CRUDO POR OLEODUCTOS, EN VIRTUD DE LO CUAL PODRÁ REALIZAR POR CUENTA PROPIA, DE TERCEROS, O ASOCIADA A TERCEROS, TANTO EN EL PAÍS COMO EN EL EXTRANJERO, LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: A. DISEÑAR, CONSTRUIR, OPERAR, ADMINISTRAR, EXPLOTAR COMERCIALMENTE Y SER PROPIETARIA DE UN SISTEMA DE TRANSPORTE DE PETRÓLEO DE USO PÚBLICO E INSTALACIONES RELACIONADAS SIN LIMITACIÓN ALGUNA, CUYO PUNTO DE





**Superintendencia de Puertos y Transporte**  
República de Colombia



**GOBIERNO  
DE COLOMBIA**

Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20185501046281



20185501046281

Bogotá, 27/09/2018

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
OLEODUCTO CENTRAL S.A  
CARRERA 11 No 8A - 09 PISO 10  
BOGOTA - D.C.

**ASUNTO: CITACION NOTIFICACION**  
Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 43140 de 26/09/2018 por la(s) cual(es) se **REVOCA UNA RESOLUCION DENTRO DE** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "*Resoluciones y edictos investigaciones administrativas*" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "*Circulares Supertransporte*" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

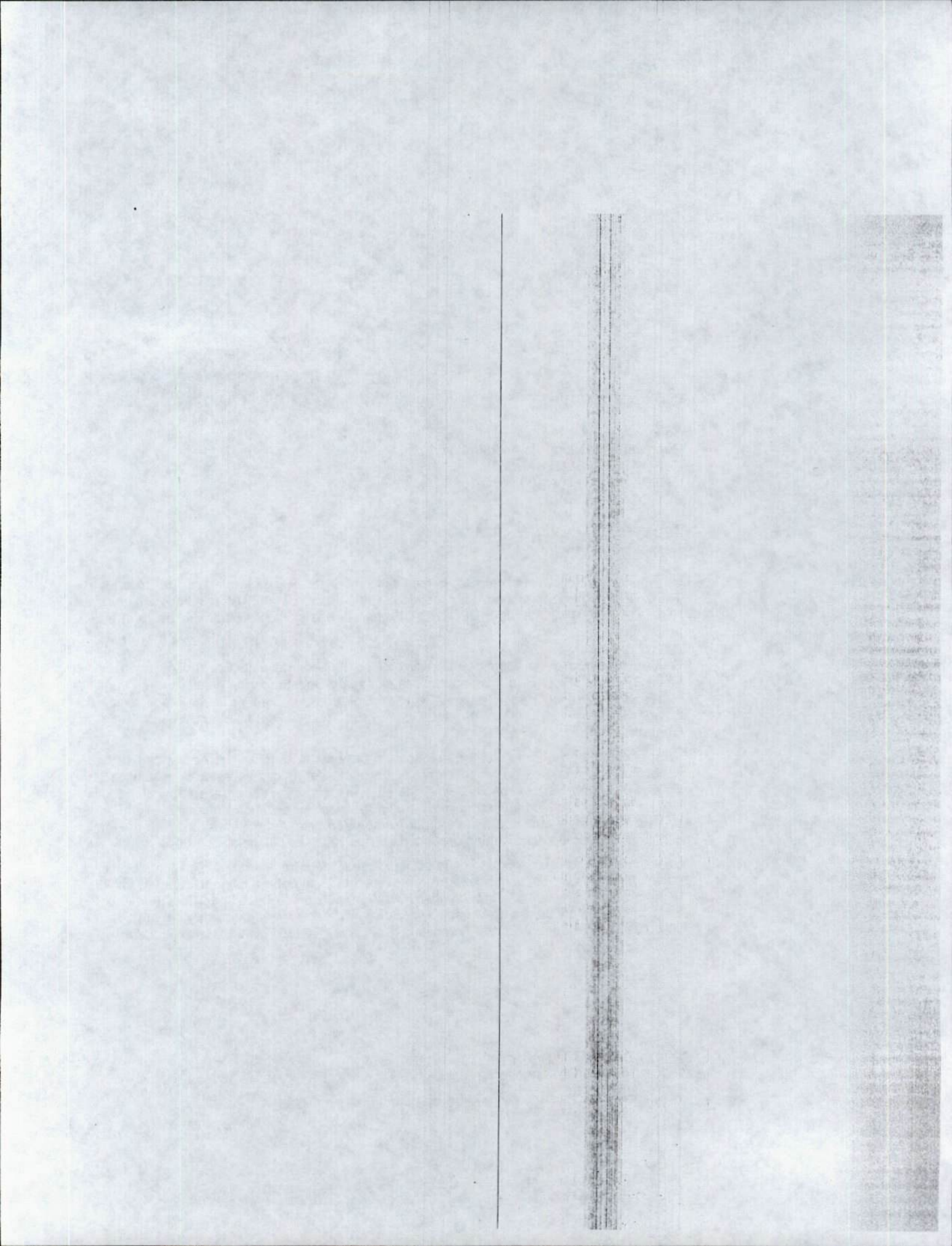
**FERNANDO ALFREDO PEREZ ALARCON**  
COORDINADOR GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA

Revisó: KAROL LOPEZ Y MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE

CAUsers\elizabethbulla\Desktop\RESOLUCIONES 2018\26-09-2018\PUERTOS\CITAT 43136.odt









Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia

**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**



**472**

Servicios Postales  
Nacional S.A.  
NIT 900 062917-9  
C.G. 25 0 99 A 55  
Línea Nat. 01 8000 111 210

**REMITENTE**

Nombre/ Razón Social  
SUPERINTENDENCIA DE  
PUERTOS Y TRANSPORTES -  
PUERTOS Y TRANS  
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio  
la Soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RA023735291CO

**DESTINATARIO**

Nombre/ Razón Social:  
OLEODUCTO CENTRAL S.A

Dirección: CARRERA 11 No 8A - 09  
PISO 10

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 110321074

Fecha Pre-Admisión:  
09/10/2018 15:46:44

Min. Transporte Lic. de carga 00020  
del 20/05/2011

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.  
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.  
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615  
[www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co)



472	Motivos		<input type="checkbox"/> Desconocido	<input checked="" type="checkbox"/> No Existe Número
	Dirección Errada		<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Reclamado
Nombre del distribuidor		Ejército		<input type="checkbox"/> No Contactado
C.C. <b>CC 79.470.344</b>		Fecha 2: DIA MES AÑO R D		<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
Fecha 1: DIA MES AÑO		Nombre del distribuidor		
0 9 OCT 2018		Centro de Distribución:		
Observaciones:		Observaciones:		
all S a 019.				